



Demandante:

International Foods, B.V. (“Foods”)

Demandados:

Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V.

y los Accionistas “A”

Equipo:

41

INDICE

ABREVIATURAS.....	IV
AUTORIDADES CITADAS	V
LEGISLACIÓN	VII
CASOS	VIII
DEFINICIONES.....	XIII
Hechos.....	1
Parte Procesal	1
El acuerdo de arbitraje cumple con los requisitos formales y sustantivos de suscripción que lo hacen válido y eficaz.	1
Conclusión:	3
El acuerdo de arbitraje y la controversia suscitada vincula a Sabores:.....	3
Conclusión:	4
La materia objeto de la presente controversia es arbitrable puesto que versa sobre un tema patrimonial.....	4
Conclusión:	6
Las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019 contravinieron disposiciones legales, estatutarias y del Convenio entre Accionistas. Por lo tanto, la acción de Nulidad es procedente.....	6
Conclusión:	8
Parte Sustantiva	8
Los Demandados incurrieron en una serie de Incumplimientos del Convenio entre Accionistas.	8
Conclusión:	9

Los incumplimientos realizados por los accionistas de la serie A evidencian mala fe.....	10
Conclusión:	11
Conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, Foods tiene la facultad de ejercer su derecho de opción de venta en los términos establecidos.	11
Conclusión:	12
Los Demandados deben responder Solidariamente al pago del Precio de Venta en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas	13
Conclusión:	14
Los demandados deben asumir el pago de los gastos y costos del arbitraje.	14
Conclusión:	14
Petitorio	15

ABREVIATURAS

CITADO COMO	SIGNIFICADO
CCI/ ICC	Cámara de Comercio Internacional
Código de comercio	Código de Comercio de México
Código Civil Federal	Código Civil Federal de México
Código Civil de Jalisco	Código Civil del estado de Jalisco
Convención de New York	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. (“Sabores”)
Foods	International Foods, B.V. (“Foods”)
p./pág./Pág.	Página
vs/v	Versus
No.	Número

AUTORIDADES CITADAS

CITADA COMO	CITA COMPLETA
Hunter y Redfern (2004) p. 67	Hunter, Redfern (2004) Law and Practice of International Commercial Arbitration (Edición 4) pág. 167 Sweet & Maxwell.
Salcedo (2005) p. 113	Myriam Salcedo Castro, “Arbitrabilidad Subjetiva: la capacidad de las entidades públicas para concluir contratos de arbitraje”, en: Eduardo Silva Romero y Fabricio Mantilla Espinoza, El Contrato de Arbitraje, Bogotá D.C, Editorial Legis, 2005, p. 113.
Romero (2005) p. 84	Eduardo Romero Silva, “La posibilidad de someter a árbitros una determinada controversia”. El Contrato de Arbitraje: La formación del contrato de arbitraje, Bogotá D.C, Editorial Legis, 2005, p. 84.
Conti (2014) p. 58, 59	Mariana Conti Craveiro, 'Cláusula de Arbitraje y Acuerdo de Accionistas: Algunas Contribuciones del Derecho Corporativo al Arbitraje', Revista Brasileira de Arbitragem , (© Comité Brasileño de Arbitraje CBAr & IOB; Comité Brasileño de Arbitraje CBAr & IOB 2014, Volumen XI Número 42) páginas. 57 – 75
Vásquez (2014) consulta 23 de agosto de 2020	Fernanda Vásquez Palma (2014) Scielo Chile, Scientific Electronic Library.Online. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122014000100017#n22

Francisco Gonzalez de Cossío	Francisco Gonzalez de Cossío, “Arbitrabilidad de Controversias en Materia de Sociedades Mercantiles” pág. 3
Real Academia Española, f. p. us. definición 3	Real Academia Española, s.f., definición 3. https://dle.rae.es/nulidad?m=form actualización 2019.
López (1998) p. 275	Jorge López Santa María, “Contratos, Parte General”, 3ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
Cabanellas (1993) p.196	Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental.
Tohil, (2015) p. 7	Dra. María Leoba Castañeda Rivas, Revista Jurídica de Derecho “Tohil” AÑO 15- VOL. 36 NUM. 1, pág. 7
Sanciñena (2003) p.155	Camino Sanciñena Asurmendi “La Opción de Compra” 2003, Editorial Dykinson, 1ra. Edición pág. 155
Cores y Valdez (2016) p. 49	Cores Ferradas, R., & Valdez Ramírez, V. (2016). Tratamiento de las opciones Call Spread y de las primas asociadas a opciones financieras en el Impuesto a la Renta. Ius Et Veritas, 49
León (2015) Pág. 145	Soyla H. León Tovar, Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, Revista Perspectiva Jurídica, (2015) Pág. 145

LEGISLACIÓN

- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
- Código de Comercio de México
- Código Civil Federal de México
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Ley del Mercado de Valores de México
- Ley General de Sociedades Mercantiles de México
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

CASOS

Citado como	Información del caso	Citado en
MÉXICO		
Semanario Judicial de la Federación el 23 de mayo de 2019	Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, Pag. 1021, Tesis Aislada(Civil), Amparo directo 62/2019. Mantenimientos y Servicios Integrales, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2019.	Pág. 3
Semanario Judicial de la Federación, el 7 de octubre de 2010	Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Pag. 1216, Tesis Aislada(Civil), Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010	Pág. 5 y 6
Semanario Judicial de la Federación, el 20 de junio de 1996	Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, septiembre de 1996, Pag. 625, Tesis Aislada(Civil), Amparo directo 302/96. Juan Eugenio Bello y Epifania Aparicio Castro. 20 de junio de 1996	Pág. 6
Semanario Judicial de la Federación, el 14 de julio de	Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII,	Pág. 7

2005	diciembre de 2005, Pag. 2730, Tesis Aislada(Civil), Amparo directo 303/2005. Roberto Eduardo Guerrero Morones y otros. 14 de julio de 2005	
Semanario Judicial de la Federación, el 24 de abril de 2015	Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Pag. 1487, Jurisprudencia(Civil)	Pág. 10

COLOMBIA

Sentencia SU-174 de 2007	Sentencia SU-174 de 2007, Ref; Expediente T980.611, dictado por La Sala Plena de la Corte de Constitucionalidad de Bogotá Colombia, el catorce de marzo de dos mil siete.	Pág. 4
Corte Constitucional de Colombia [Sentencia T-1004 de 2010]	Sentencia T-1004 de diciembre 6 de 2010, Ref.: Expediente T-2.776.889, dictado por la Sala Tercera De Revisión, Corte Constitucional, Bogotá Colombia	Pág. 10

ESTADOS UNIDOS

Prima Paint vs. Flood & Conklin	Prima Paint Corp. vs. Flood & Conklin Mfg. Co. 388 U.S. 395 (1967), is a United States Supreme Court	Pág. 3
Caso PDV Sweeny, Inc. (US) y col. v. ConocoPhillips Co	PDV Sweeny, Inc. y col. v. ConocoPhillips Co. Caso ICC No. 16982/JRF/CA/ASM (17336/JRF) Corte Internacional de Arbitraje de la CPI 14 de Abril de 2014	Pág. 13
Caso Gephar LLC vs. Danstar Ferment	Gephar LLC v. Danstar Ferment AG, Caso ICC No. 9890 / EMT, Corte Internacional de Arbitraje de la CPI, 5 de Agosto de 2015	Pág. 14

INGLATERRA

Premium Nafta Products vs Fili Shipping	Premium Nafta Products Limited (20th Defendant) and others (Respondents) vs. Fili Shipping Company Limited (14th Claimant) and others (Appellants), House of Lords, Session 2006-07, [2007] UKHL 40, On appeal from: [2007] EWCA Civ. 20	Pág. 3
---	--	--------

Cruz City y Mauritius Holdings vs Unichet Limited y Burley Holdings Limited	Mauricio No. 1, Cruz City 1 Mauritius Holdings vs. Unitech Limited et al., Tribunal Supremo de Mauricio, Registro No. 107966 y Registro No. 107967, 28 de marzo de 2014, Anuario de arbitraje Comercial	Pág. 12 y 14
---	---	--------------

FRANCIA

Laudo No. 5485 de la CCI	ICC Award No. 5485, YCA 1989, at 156 et seq.Paris, France 18 August 1987	Pág. 9
--------------------------	--	--------

CHILE

Laudo ROL 649 de 2007	ROL 649, sentencia 26 de junio de 2007 dictado por el Centro de Arbitraje y Mediación, Cámara de Comercio de Santiago, Chile.	Pág. 11
-----------------------	---	---------

INDIA

Shakti Nath v. Alpha Tiger Cyprus Investments	Shakti Nath vs. Alpha Tiger Cyprus Investments, in the Supreme Court of India Civil Appellate Jurisdiction, Civil Appeal No. 1674 of 2020	Pág. 12
---	---	---------

	(Arising out of SLP (c) No. 22038/2017)	
--	---	--

ESPAÑA

Caso Munaka	Caso Munaka, STS 97/1992 dictada por el Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil, de Madrid, 10 de febrero de 1992	Pág. 14
Caso hotel Atlantis playa	Caso Hotel Atlantis Playa, STS 24 de septiembre de 1987, Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil de Madrid	Pág. 14
Caso Edificios Marsan, S.L	La Sentencia 251/2017 de 28 de junio, de la Audiencia Provincial de Valladolid, Madrid	Pág. 14
Tribunal Supremo Español 25 de febrero de 2016	STS 103/2016, 25 de febrero de 2016, Tribunal Supremo – Sala Primera, de lo civil de Madrid	Pág. 14

DEFINICIONES

Accionistas Originales: Accionistas “A” o Accionistas de la serie “A”.

Acciones de la serie “A” y de la serie “F”: Corresponden a las acciones de la Clase I representativas del capital social fijo y de la Clase II representativas del capital social variable.

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas: es aquella a la que le corresponde el tratamiento de temas especiales y/o urgentes que escapan a lo común y a la periodicidad y que se encuentran así determinados por la Ley o el Estatuto.

Capital social: Valor que suman las aportaciones de todos los socios.

Capital variable: Es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos, así como de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones sin modificar la escritura constitutiva.

Convenio entre accionistas: acuerdos celebrados entre todos o algunos de los socios entre sí, o entre todos o algunos socios y terceros, con el fin de integrar, completar o modificar algunos aspectos de la vida social al margen de lo dispuesto en el contrato fundacional

Foods: Sociedad constituida conforme a las leyes de Holanda. La actividad principal de Foods consiste en la inversión, adquisición de acciones de otras sociedades con fines de inversión y administración de empresas, sociedades y otras entidades / Accionista de la serie “F”.

Incumplimiento: Es la falta de realización de un deber puesto por una norma, resolución administrativa, acto o contrato.

Opción de compra (call option): es un derivado financiero que otorga al comprador el derecho (pero no la obligación) de comprar en el futuro un activo al vendedor de la opción a un precio determinado previamente.

Opción de venta (put option): opción de venta que le da al comprador el derecho, pero no la obligación de vender un activo a un precio determinado.

Sabores: Sociedad constituida conforme a las leyes de México y establecida en la Ciudad de México, se transformó en una sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, se dedica a la fabricación, compraventa, exportación, importación y comercialización en general de toda clase de especias y salsas, así como de los insumos necesarios para ello.

Venta Forzosa: Venta que se impone por incumplimiento de deberes a cambio de un precio que se fija.

Hechos

1. El 24 de enero de 2018, Foods adquirió acciones del capital social de Sabores. Quedando distribuidas de la siguiente manera: José Ramón Gutiérrez Soza 35%, Isabella Gutiérrez Soza 26%, Juan Alfredo Gutiérrez Soza 12% (“accionistas de la serie “A”) y Foods 27% (accionista de la serie “F”).
2. El 26 de enero de 2018, Foods y los Accionistas “A” celebraron un Convenio entre accionistas donde acordaron reglas específicas que regían la organización y estructura de la sociedad, así como la relación entre los socios.
3. En esa misma fecha, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que, entre otros asuntos: se autorizó y ratificó la adopción de la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión de capital variable por parte de Sabores.
4. En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 8 de febrero de 2019, entre varias decisiones, los accionistas de la serie “A” optaron por reformar completamente los estatutos sociales de Sabores y dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas, reiterando estas decisiones en ulteriores asambleas que se llevaron a cabo.
5. El 4 de abril de 2019, el señor José Ramón Gutiérrez Soza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, removió a la señora Macarena García, quien era la Directora General de Sabores y otros “funcionarios de primer nivel”, sin contar con la autorización de Foods.
6. Por estas razones, el 5 de junio de 2019 Foods notificó a los accionistas de la serie “A” y a Sabores que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el Convenio entre Accionistas y reclamó el pago de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional) que calculó conforme al Anexo 1 de dicho Convenio.
7. Es así que el 27 de septiembre de 2019, Foods interpuso demanda de arbitraje en contra de los accionistas de la serie “A” y Sabores.

Parte Procesal

El acuerdo de arbitraje cumple con los requisitos formales y sustantivos de suscripción que lo hacen válido y eficaz.

8. Foods formula la demanda con base en el acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas, el cual dispone en su parte conducente que: “[...] Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con este serán resueltas

definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional [...]”.

9. El artículo 1416 del Código de Comercio define el acuerdo de arbitraje y menciona que puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

10. Ahora bien, para que un acuerdo de arbitraje sea válido deberá cumplir con requisitos formales y sustantivos para su existencia, pero también debe ser eficaz.

11. El convenio arbitral que vincula a los accionistas de la serie “F” y a los accionistas de la serie “A” cumple con la validez formal, pues está consignado de manera escrita dentro del Convenio entre Accionistas¹, traducándose en la voluntad de las partes de someter todas las controversias o las que guarden relación con dicho acuerdo, a un proceso arbitral, y ratificando su consentimiento a través del perfeccionamiento del Convenio entre Accionistas, en virtud de haberlo firmado (validez sustantiva)² [Caso Hipotético § 6 p. 3].

12. Asimismo el convenio arbitral es eficaz, pues carece de ambigüedades y contradicciones al especificar claramente: a) La lex arbitri (Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional); b) El número de árbitros (un tribunal arbitral formado por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento); c) La exclusión de la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado previstas en el referido Reglamento; d) El idioma del arbitraje (idioma español); y e) la sede del arbitraje (Ciudad de México). Por lo tanto, su contenido es inequívoco y operante³.

13. Aunado a lo anterior, es importante hacer mención de la decisión tomada por parte de los accionistas de la serie “A” en la asamblea de fecha 8 de febrero de 2019, pues de forma arbitraria dejaron sin efecto el Convenio entre Accionistas en donde se encuentra contenido el acuerdo de arbitraje [Caso Hipotético § 22 p. 6], por lo tanto, podrían aducir que este último quedó sin efecto por dicha acción.

14. Sin embargo, de acuerdo al principio de separabilidad,⁴ la cláusula arbitral se considera separada del contrato principal del que forma parte y, por ello, subsiste a la terminación del

¹ Fundamento legal: artículos 1423 del Código de Comercio y 2 numeral 1 de la Convención de Nueva York.

² En la legislación mexicana se fundamenta en los 1416 del Código de Comercio y 1803 del Código Civil Federal.

³ Relacionado con el artículo 1424 del Código de Comercio.

⁴ Respecto al principio de separabilidad, la Suprema Corte de Estados Unidos ha afirmado en el caso *Prima Paint vs. Flood & Conklin*, que “las cláusulas arbitrales [...] son separables de los contratos en los que están contenidas”. En el mismo sentido se pronunció el tribunal arbitral en el caso *LIAMCO vs. Libia*.

contrato [Hunter y Redfern (2004) p. 167] permitiendo la existencia del principio Kompetenz-Kompetenz^{5 6}. No obstante, como se argumentará posteriormente, es importante resaltar que el Convenio entre Accionistas no ha quedado sin efecto, toda vez que los accionistas de la serie “F” no lo consintieron por escrito de acuerdo a la cláusula 9.1.⁷

Conclusión:

15. El acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas es válido, eficaz y constituye la piedra angular del presente proceso, puesto que fue suscrito bajo el consentimiento de los accionistas de la serie “F” y los accionistas de la serie “A”. Por lo tanto, las partes se encuentran obligadas a dirimir las controversias que deriven del Convenio entre Accionistas o que guarden relación con este a través de arbitraje.⁸

El acuerdo de arbitraje y la controversia suscitada vincula a Sabores:

16. En el presente arbitraje, los accionistas de la serie “A” y Sabores figuran como demandados [Caso Hipotético § 36 p. 9].

17. Debido a que Sabores, como sociedad mercantil, cuenta con personalidad jurídica distinta de los socios/accionistas (artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), en la suscripción del Convenio entre Accionistas compareció representada por el señor José Ramón Gutiérrez Soza (accionista original y de la serie “A”) [Convenio entre Accionistas § 1 p. 25].

18. Como consecuencia, en el apartado de “DECLARACIONES”, fracción I, literal e, del Convenio entre Accionistas, Sabores dejó expreso su deseo de celebrar dicho convenio, aceptando la totalidad de sus cláusulas a través de la firma de su representante, quien signó por su propio derecho y en representación de Sabores [Respuesta Aclaratoria No. 14 p. 71].

19. Al tener personalidad jurídica, una sociedad puede suscribir contratos y, tomando en cuenta que el acuerdo de arbitraje *per se*, es un contrato (aun estando incorporado dentro de un contrato principal), no habría razón para sostener un argumento en contra de la suscripción del acuerdo arbitral por parte de Sabores dado que, como se ha venido sosteniendo, se cumplen con los requisitos formales y sustantivos que lo hacen válido.

⁵ En el caso de Premium Nafta Products vs Fili Shipping, el tribunal refirió que bajo este principio es el Tribunal Arbitral quien única y exclusivamente va a decidir sobre su propia competencia”.

⁶ Fundamento legal: artículo 1432 del Código de Comercio.

⁷ Según el artículo 6.9 del Reglamento de Arbitraje de la ICC (lex arbitri): “[...] El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato [...]”.

⁸ En la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 23 de mayo de 2019 se aduce: “[...] las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje, es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado [...]”.

Conclusión:

20. El acuerdo de arbitraje vincula a Sabores, porque no existe exclusión o reserva en el texto que haga pensar que no le es extensible, pues estando dotada de personalidad jurídica, compareció a través de su representante legal y suscribió el Convenio entre Accionistas en donde se encontraba el referido acuerdo arbitral incorporado como una cláusula compromisoria en la disposición 9.5.

La materia objeto de la presente controversia es arbitrable puesto que versa sobre un tema patrimonial.

21. El 26 de enero de 2018, Foods y los Accionistas “A” celebraron un Convenio entre Accionistas [Caso Hipotético § 6 p. 3] en el que se encontraba inserta la cláusula de arbitraje antes referida. Asimismo, fueron incluidas varias disposiciones que regulaban la relación entre los socios, el funcionamiento y organización de Sabores que, a raíz de su incumplimiento por parte de los accionistas de la serie “A”, dieron inicio a este proceso arbitral en el que se vierten asuntos que pueden ser sometidos al conocimiento de árbitros.

22. Por ello concierne abordar el tema de arbitrabilidad, definida como “la calidad del litigio que permite a los árbitros asumir la competencia para resolver el conflicto sometido a ellos a través del pacto arbitral”[Salcedo (2005) p. 113] o como “la posibilidad de someter a árbitros una determinada controversia” [Romero (2005) p. 84]⁹, cuyo fundamento legal está contemplado en el artículo 1415 del Código de Comercio.

23. La presente controversia es arbitrable, pues versa sobre un tema meramente mercantil al emerger del incumplimiento del Convenio entre Accionistas suscrito entre los accionistas de la serie “A” y los accionistas de la serie “F”.

24. La doctrina denomina a estos convenios: “Pactos Parasociales”, que “[...] corresponden a los ajustes que los socios, como tales, celebran de forma distinta, separada, paralela a los estatutos sociales [...]” [Conti (2014) p. 58].

25. La celebración de estos pactos tiene una función económica que busca modelar “[...] la relación corporativa entre los celebrantes, además de disciplinar aspectos de la configuración de la estructura y el funcionamiento de la sociedad en la que desean participar, que no están recogidos en los estatutos [...]”

⁹ La Corte de Constitucionalidad de Colombia en sentencia SU-174 de 2007, ha fallado en el mismo sentido al aducir que: “la arbitrabilidad es el criterio que se ha de aplicar para establecer la vocación que tienen determinados asuntos de ser objeto de decisión por un tribunal de arbitramento, así como la posibilidad de ciertos sujetos de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos.

26. Por ello, estos pactos son relevantes para el Derecho Societario y los objetivos supervisores de esta rama del Derecho, porque afectan a la relación societaria, respecto al vínculo que vincula a los socios como tales y/o porque genera efectos en la estructura y funcionamiento de la empresa (en el caso de acuerdos con contenido político-organizativo) [...]” [Conti (2014) p. 58, 59], asimismo, “[...] nadie puede discutir que las materias societarias pertenecen al orden privado del Derecho y son de tipo patrimonial [...]” [Vásquez (2014) consulta 23 de agosto de 2020]

27. En la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 7 de octubre de 2010 se indica que: “[...] el arbitraje sólo puede versar sobre materias disponibles con arreglo a derecho y que en el caso de que se trate tengan, por regla general, una connotación mercantil derivada del ordenamiento en que se regula la cuestión del arbitraje [...]”.

28. Bajo este análisis, la materia objeto de la presente controversia es meramente Societaria y por ende, Comercial/Mercantil, además de que Sabores (sociedad en donde surge la problemática entre los accionistas de la serie “A” y serie “F”) es una Sociedad Promotora de Inversión con arreglo a la Ley del Mercado de Valores, por lo que se reputa en derecho comerciante¹⁰, lo cual significa que se encuentra inmersa en el campo del Derecho Mercantil.

29. Aunado a ello, no se ve involucrado el interés de terceros. Por lo tanto, al no existir impedimento legal que imposibilite someter a árbitros el conocimiento y la solución de la presente lid, se tiene certeza de que el asunto es arbitrable.

30. En el mismo sentido, es necesario despejar toda duda respecto a lo que el artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores menciona con relación a los Convenios entre Accionistas al aducir que “los convenios a que se refiere esta fracción (VI), no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial”. Puesto que en el presente arbitraje se demanda a los accionistas de la serie “A” y a Sabores para que hagan efectivo de forma solidaria un pago de opción de venta a favor de Foods, que hace oponible a Sabores el Convenio entre Accionistas.

31. Salvo por el tema de la oponibilidad que será abordado en la parte sustantiva, la excepción que hace el artículo 16 de la ley del Mercado de Valores, respecto a que pueden oponerse los Convenios entre Accionista mediante resolución judicial, no restringe la posibilidad de que dicha oponibilidad pueda ser declarada en un laudo arbitral a razón de la existencia de un acuerdo de arbitraje, pues por su propia voluntad las partes han renunciado a la justicia estatal, que inclusive, tratándose de un derecho irrenunciable, en palabras del autor Francisco González de Cossío: “[...]”

¹⁰ Fundamento legal: artículo 3 del Código de Comercio.

deberá existir una prohibición adicional [...]”para que una controversia sea de imposible solución por medio de arbitraje.¹¹

Conclusión:

32. Los accionistas de la serie “A” y los accionistas de la serie “F”, a través del ejercicio de su voluntad, convinieron en que toda controversia relacionada con el Convenio entre Accionistas ¹² debía ser resuelta a través de arbitraje. De igual modo, al surgir la controversia del incumplimiento de dicho convenio y corresponder a una materia societaria y mercantil es un asunto arbitrable y de libre disposición por las partes, pues en cumplimiento del artículo 6 del Código Civil Federal no se vulnera ninguna norma legal o derechos de terceros, además la controversia versa sobre un tema patrimonial y no existe prohibición legal expresa al respecto.

Las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019 contravinieron disposiciones legales, estatutarias y del Convenio entre Accionistas. Por lo tanto, la acción de Nulidad es procedente.

33. El día 8 de febrero de 2019, se celebró en segunda convocatoria, Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que se adoptaron las siguientes decisiones:

- a) Dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018.
- b) Reformar completamente los estatutos sociales de Sabores.
- c) Anular los actos y operaciones realizadas de conformidad con las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018.
- d) Dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas. [Caso Hipotético § 22 p. 6].

34. La asamblea referida fue convocada por los accionistas de la serie “A” y en la misma se adoptaron decisiones revestidas de nulidad¹³, ya que se acogieron en contravención del Convenio entre Accionistas, los Estatutos Sociales y disposiciones legales.

¹¹Supuesto que se complementa en la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 7 de octubre de 2010, que en lo conducente refiere que: “[...] El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio es el que establece de modo expreso qué materias son susceptibles de arbitraje y a la vez reconoce el derecho subjetivo de los particulares de actualizar o dar existencia al supuesto de hecho que refiere esa norma, porque sólo la autonomía de la voluntad puede dar lugar a la cláusula arbitral o al convenio, pero que puede ser configurada libremente en sus efectos por aquéllos, limitada únicamente por el propio ordenamiento jurídico. [...]”. (Subrayado propio)

¹²En la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 20 de junio de 1996 se manifiesta que el procedimiento mercantil preferente a todos, es el que libremente convengan las partes [...] pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral.

¹³ Cabe destacar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la nulidad es un “vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo”. (Real Academia Española, f. p. us. definición 3).

35. Dado que en la Ley del Mercado de Valores (normativa reguladora de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión) no se encuentran fijadas las situaciones sujetas a nulidad, de acuerdo a su artículo quinto, estas se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

36. Sin embargo, en esta última existen de forma concreta los casos en que procede la nulidad de las asambleas y sus decisiones (establecidos en los artículos 20, 21 179, 186, 187, 188, 189, 190 y 191) en donde no figura alguna acción de nulidad que se adecúe a todas las estipulaciones de la Ley del Mercado de Valores y específicamente a la Sociedad Promotora de Inversión en relación a un Convenio entre Accionistas.

37. Por esta razón se cita lo que en la ejecutoria del Semanario Judicial de la Federación de fecha 14 de julio de 2005 se menciona, aduciendo que la legislación Societaria no excluye la acción genérica de nulidad: “[...] porque, en términos del artículo 8o. del Código Civil Federal, son nulos los actos que contravengan disposiciones de orden público o leyes prohibitivas y esto comprende normas distintas a las de la ley especial. Por ello, debe acudir a la legislación que contempla de manera general, en derecho privado, las nulidades de los actos jurídicos, o sea, el Código Civil Federal, ya que las resoluciones de las asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones y por ende tienen efectos de *iure*, cuyo proceso de formación tiene peculiares características, ciertamente, pero que no les restan ni la calidad de actos jurídicos ni la posibilidad de estar sujetos, como todos los de su clase, a la nulidad general [...]”.

38. Ahora bien, dado que desde que se perfeccionan los contratos los contratantes se obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Por lo tanto, contrariar esta norma prohibitiva contemplada en el artículo 1797 del Código Civil Federal haría nulos los actos ejecutados en su contra.

39. Con base en todo lo anterior, se interpone la acción de nulidad en contra de la Asamblea General Extraordinaria y sus decisiones adoptadas el 8 de febrero de 2019, por las siguientes razones:

a) La convocatoria se realizó sin cumplir con el requisito de enviarla por escrito a través de servicios de mensajería al domicilio o por correo electrónico a la dirección electrónica de los accionistas de la serie “F”, contraviniendo la cláusula 6.1 del Convenio entre Accionista.

b) De acuerdo a la cláusula 6.2 (c) del mismo convenio, para modificar los estatutos sociales se

requería de un quórum especial (el 80 % de la totalidad de las acciones con derecho a voto) y el voto favorable de por lo menos una acción de la serie “F” y una acción de la serie “A” y, dado que en el acta respectiva se dejó constancia de que solo los accionistas de la serie “A” participaron, se incumplieron con dichas disposiciones pues no concurrió ningún voto por parte de Foods y el quórum sólo reunió el 73% de las acciones.¹⁴

c) De acuerdo a las cláusulas 9.1 y 9.4, el Convenio entre Accionistas solo podía modificarse válidamente con el consentimiento escrito de todas las Partes. En consecuencia, haberlo dejado sin efecto en la referida asamblea fue una decisión arbitraria.

Conclusión:

40. Como se demuestra en el acta de la Asamblea Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019 (adjunto al caso hipotético), esta se convocó y se celebró únicamente con la intervención de los accionistas de la serie “A”, adoptando decisiones en contravención de disposiciones legales, los estatutos¹⁵ y del Convenio entre Accionistas. Por lo tanto, al no existir prohibición legal expresa para ejercer la acción de nulidad dentro del arbitraje, se interpone¹⁶ con la finalidad de anular la asamblea referida y las decisiones que en ella se tomaron y como consecuencia dejar sin efecto el resto de asambleas y decisiones posteriores que surgieron a raíz de la primera.

Parte Sustantiva

Los Demandados incurrieron en una serie de Incumplimientos del Convenio entre Accionistas.

41. Adicionalmente a la contravención de las cláusulas ya referidas por parte de los accionistas de la serie “A”, a continuación, se describe una serie de incumplimientos al mismo Convenio entre Accionistas que se dieron posteriormente a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019:

1) El 4 de abril de 2019, el señor José Ramón Gutiérrez Soza (presidente del Consejo de Administración y accionista de la serie “A”), en contravención de lo que dispone la cláusula 7.3 (b), removió a la señora Macarena García, Directora General de Sabores, sin contar con la ratificación de Foods [Caso Hipotético § 16, 23 p. 5, 7].

¹⁴ Fundamento legal en los artículos 13 fracción III literal d, de la Ley del Mercado de Valores; 182 fracción XII y 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁵ Pues las disposiciones de la cláusula 6.2 (c) fueron incorporadas textualmente en los Estatutos de Sabores [Caso Hipotético § 19 p. 6].

¹⁶ Cabe destacar que nos encontramos en tiempo para interponer la acción de nulidad, conforme al artículo 1045 del Código de Comercio.

2) En el reporte del señor Rojas, auditor interno de Sabores, de fecha 20 de mayo de 2019, se detallaron otros incumplimientos por parte de José Ramón Gutiérrez Soza que infringen específicamente las cláusulas 7.2 (e) y 7.2 (l), ya que se celebraron contratos con partes relacionadas y se realizaron transacciones por montos superiores a los permitidos, sin contar con la autorización del Consejo de Administración [Caso Hipotético § 25, 26 p. 7].

3) El 12 de julio de 2019 el señor José Ramón Gutiérrez Soza, a través de dos abogados, efectuó el despido del señor Rojas, auditor interno de Sabores. Esto contravino la cláusula 7.3 (c) del Convenio entre Accionistas, pues la designación o remoción estaba a cargo de los consejeros de la serie “F” [Caso Hipotético § 32, 33 p. 8].

42. La serie de incumplimientos descrita, conduce a la violación del principio *Pacta Sunt Servanda*. “[...] La consecuencia práctica de este principio radica en que [...] los pactos deben observarse, las palabras deben cumplirse; los contratos obligan [...]” [López (1998) p. 275]

43. El principio *Pacta Sunt Servanda* se encuentra consagrado en los artículos 1796 y 1266 del Código Civil Federal y Código Civil de Jalisco respectivamente; obligando a los contratantes desde que se perfeccionan los contratos, al cumplimiento de lo expresamente pactado y, también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

44. En el Laudo No. 5485 de la CCI se manifestó que el principio *Pacta Sunt Servanda* implica que el contrato es ley para las partes, acordado por ellos para la regulación de su relación jurídica, y genera la obligación de cumplir lo convenido de buena fe para compensar los daños causados a la otra parte por su falta de cumplimiento.

45. “[...] Al ser un contrato “autónomo”, creando vínculos contractuales entre las partes, el pacto de accionistas puede prever obligaciones que, según su naturaleza y en cumplimiento de la *pacta sunt servanda*, seguirán existiendo, aunque el partido deje de ser socio, que no se cree una empresa o incluso que se cierre [...]” [Conti (2014) p. 58]. De esta cuenta, lo pactado entre las partes en el Convenio entre Accionistas debía respetarse íntegramente, por haber sido consentido por cada una al intervenir en su suscripción.

Conclusión:

46. José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza, accionistas de la serie A, violaron las cláusulas 7.3 (b), 7.2 (e), 7.2 (l), y 7.3 (c) del Convenio entre Accionistas, por lo tanto, se demuestra la serie de incumplimientos en que incurrieron y que

infringen el principio *Pacta Sunt Servanda*, puesto que se encontraban obligados a cumplir sin excusa ni pretexto el Convenio entre Accionistas en su totalidad.

Los incumplimientos realizados por los accionistas de la serie A evidencian mala fe.

47. Aunado a la mala fe que denotan los incumplimientos descritos con anterioridad, en la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha 6 de agosto de 2019 los accionistas de la serie “A” resolvieron excluir y expulsar a Foods de la sociedad por haber decidido ejercer su derecho de opción de venta prevista en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre accionistas [Caso Hipotético § 29, 34 p. 6, 8, 9], lo cual se traduce en un intento de vedar los derechos que le conciernen a Foods como accionista de Sabores y suscriptor del Convenio entre Accionistas.

48. Se entiende por mala fe: “[...] deslealtad, o [...] Convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio”¹⁷. [Cabanellas (1993) p.196]

49. *Contrario sensu*, según la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de abril de 2015, el principio de la Buena Fe se define como: “la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa¹⁸ [...] Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios [...] la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior [...]”.

50. Esta doctrina va intrínsecamente ligada a la buena fe pues encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

51. Es por ello que [...] “uno de los elementos valiosos en los efectos del contrato es la buena fe, la cual siempre se presume, salvo prueba en contrario; es decir, la mala fe sí es susceptible de

¹⁷En el mismo sentido, los artículos 1815 del Código Civil Federal y 1287 del Código Civil de Jalisco, establecen que: hay mala fe por la disimulación o mantenimiento del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

¹⁸De igual forma la Corte Constitucional de Colombia [Sentencia T-1004 de 2010] se ha manifestado respecto a la buena fe, aduciendo que es uno de los principios fundamentales del derecho, en virtud del cual se impone la obligación de proceder con lealtad y corrección en todas las situaciones jurídicas y, correlativamente, nace el derecho a esperar que los demás se comporten de la misma manera.

comprobarse [...]” [Tohil, (2015) p. 7].

52. “La buena fe impone a los contratantes el deber de comportarse correctamente en sus relaciones mutuas, debiendo estar presente: (A) Durante los tratos preliminares del contrato; (B) Al momento de su celebración; (C) Durante su ejecución o cumplimiento; y, (D) Al término del mismo” [Laudo ROL 649 de 2007].

53. Tomando en cuenta todo esto, las decisiones y acciones tomadas por parte de los accionistas de la serie A en detrimento de los derechos de Foods (accionista de la serie “F”), encuadran dentro de la mala fe, debido a que se oponen a las disposiciones en que voluntariamente se obligaron desde un comienzo.

54. También cabe destacar que Foods en un intento de que se rectificaran las decisiones adoptadas por los accionistas de la serie “A” en contravención del Convenio entre Accionistas, les realizó dos comunicados en las fechas 3 de mayo de 2019 y 5 de junio de 2019, a los que hicieron caso omiso, reiterando su actuar de mala fe, que bajo lo dispuesto en la cláusula 5.3 bis del convenio entre accionistas constituye una causal para ejercer el derecho de opción de venta.

Conclusión:

55. Se demuestra entonces, a través de la serie de incumplimientos ya descritos, la mala fe por parte de los accionistas de la serie “A”, pues actuaron de forma desleal al adoptar decisiones en contravención no solo de cláusulas del Convenio entre Accionistas sino de disposiciones legales. Por lo tanto, Foods tiene la facultad de ejercer válidamente su derecho de opción de venta conforme lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, pues al existir mala fe se actualiza el supuesto contemplado en la cláusula referida.

Conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, Foods tiene la facultad de ejercer su derecho de opción de venta en los términos establecidos.

56. En la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, se acordó el derecho de opción de Foods para la venta de sus acciones y la correlativa obligación de compra a cargo de los Accionistas de la serie “A” en caso de que se determinara por un tribunal arbitral que estos últimos incurrieron en mala fe [Caso Hipotético § 18 p. 5, 6]. Lo cual significa el ejercicio por parte de Foods de un derecho de separación, obligando a los accionistas de la serie “A” a comprar su participación por el precio establecido.

57. Esta cláusula contiene un derecho de opción el cual “concede a su titular, el optante, la posibilidad o la facultad de decidir unilateralmente dentro del plazo de tiempo establecido o en

cumplimiento de una condición, entre ejercer la opción –y perfeccionar el contrato de compraventa– o no ejercitarla”. [Sanciñena (2003) p.155].

58. En el ámbito societario esta práctica se divide en opción de compra u opción de venta (call option o put option). Estos acuerdos facultan al accionista a comprar o vender sus acciones a su socio. Así el otro accionista “[...] se encontrará en un estado de sujeción [...]” [Cores y Valdez (2016) p. 49], debiendo adquirir o vender dichas acciones cuando se active el put option o el call option, respectivamente.

59. Concerniendo la opción de venta en el presente arbitraje, jurisprudencialmente se puede ilustrar en los casos: Cruz City y Mauritius Holdings vs Unichet Limited y Burley Holdings Limited; Shakti Nath v. Alpha Tiger Cyprus Investments, en los que se forzó a la parte que incumplió el contrato a comprar la participación accionaria del socio a cuyo favor se encontraba el derecho de opción de venta. Cabe destacar que la opción de venta en estos casos y en la práctica societaria en general, regularmente se pacta en favor del socio minoritario para garantizar el buen desenvolvimiento por parte de los accionistas mayoritarios.

60. Este derecho de opción de venta tiene su asidero legal en el artículo 16, fracción VI, numeral 3 de la Ley del Mercado de Valores, al permitir que los accionistas de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión puedan convenir entre ellos que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.

61. Por esta razón la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas es válida y debe hacerse efectiva por haber sido pactada mutuamente entre los accionistas. En otras palabras, no fue la intención subjetiva de una sola parte la que decidió incluirla en el Convenio entre Accionistas, sino fue lo que ambas partes acordaron a través de una intención compartida o común, como una contraprestación para garantizar un buen desarrollo contractual por parte de los accionistas de la serie “A” al ser socios mayoritarios de Sabores y así resguardar los derechos de Foods como accionista de la serie “F” y socio minoritario.

Conclusión:

62. Debe hacerse efectiva la opción de venta contemplada en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas a favor de Foods, para retirarse de Sabores ya que esta acción es válida y debe

verse como una rescisión¹⁹ a todo lo pactado con los accionistas de la serie “A” a consecuencia de que incurrieron en una serie de incumplimientos que demuestran su actuar de mala fe.

Los Demandados deben responder Solidariamente al pago del Precio de Venta en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas

63. El 5 de junio de 2019, Foods notificó a los Accionistas de la serie “A” y a Sabores que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el Convenio entre Accionistas y reclamó el pago de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional) que calculó conforme al Anexo 1 de dicho Convenio. [Caso Hipotético § 29 p. 7, 8]

64. Para desarrollar el tema del pago solidario, es conveniente exponer que a razón de la cantidad de accionistas que participaron en la celebración del Convenio entre Accionistas de fecha 26 de enero de 2018, se constituyó un Pacto Universal u omnilateral. En este tipo de pactos parasociales “[...] participa la totalidad de los accionistas, recogen en esencia las reglas de gobierno corporativo de la sociedad, y reglamentan en gran medida la actuación de los socios en situaciones de conflicto de interés [...]” [León (2015) Pág. 145]

65. Es importante aclarar esta circunstancia, puesto que el artículo 16 numeral VI último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, restringe la oponibilidad del cumplimiento de un convenio entre accionista frente a la Sociedad, a excepción de que sea declarada a través de una resolución judicial.

66. Esta excepción otorga la facultad de obligar a Sabores a cumplir lo pactado en el Convenio entre Accionistas, sustentado en lo siguiente: I) los acuerdos unánimes fuera de asamblea son admisibles²⁰, asimismo, debido a que las reglas permisivas no constituyen excepciones a la libertad²¹, los accionistas podían adoptar decisiones que afectaran a la totalidad de accionistas y a la propia Sociedad, en asamblea o fuera de ella, haciendo obligatorio el cumplimiento del Convenio entre Accionistas; II) Sabores expresó su deseo de celebrar el Convenio entre Accionistas; y III) Jurisprudencialmente, en la actualidad existen casos en donde se ha reconocido la oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales: “Caso Munaka”, “Caso hotel Atlantis playa”, “Caso Edificios Marsan, S.L.”²².

¹⁹ En el caso PDV Sweeny, Inc. (US) y col. v. ConocoPhillips Co., los árbitros interpretaron la cláusula del contrato que contenía un derecho de opción, como una disposición de rescisión.

²⁰ Fundamento legal: artículo 178, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

²¹ Fundamento legal: artículo 8, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

²² La resolución del Tribunal Supremo Español de fecha 25 de febrero de 2016, admite un notable grado de oponibilidad del pacto de socios a la sociedad cuando dicho pacto (i) sea de carácter universal y, además, (ii) resulte

67. Por esta razón, el pago de la opción de venta debe realizarse por los accionistas de la serie “A”, conjuntamente con Sabores ya que el Convenio entre Accionistas, le es oponible a este último, toda vez que en la suscripción de dicho convenio participaron la totalidad de accionistas e intervino Sabores a través de su representante legal, consignando en el numeral I, literal e, del apartado de “Declaraciones”, su deseo de celebrar el referido Convenio, interviniendo no solo como un compareciente sino como una parte contratante para garantizar el cumplimiento de lo pactado.

Conclusión:

68. En consecuencia, los Accionistas de la serie A y Sabores deben responder solidariamente al pago de opción de venta de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional), valor estimatorio, calculado conforme el Anexo 1 del Convenio entre Accionistas.

Los demandados deben asumir el pago de los gastos y costos del arbitraje.

69. La razón de que se presentara una demanda arbitral ante la Cámara de Comercio Internacional en contra de los accionistas de la Serie “A”, se debe a la serie de incumplimientos en que estos incurrieron al contrariar lo dispuesto en el Convenio entre Accionistas.

70. Estos gastos y costos deberán ser impuestos conforme el Artículo 37 numeral 1 del Reglamento de Arbitraje de la CCI puesto que en él se fijan los parámetros que deben ser tomados en cuenta por el tribunal arbitral para determinar la cantidad pecuniaria a la que ascienden.

71. El principio de vencimiento, el cual puede ilustrarse en casos como: Gephar LLC vs. Danstar Ferment y Cruz City 1 Mauritius Holdings vs. Unitech Limited et al., establece que los costos del arbitraje son asumidos en su totalidad por la parte vencida del arbitraje. Por consiguiente, al confirmarse nuestra postura y el sustento de nuestros argumentos por parte del tribunal arbitral en el momento procesal oportuno, el total de las costas del arbitraje deberá correr a cargo de los demandados.

Conclusión:

72. Es necesario aclarar que Sabores interviene en este arbitraje como parte demandada para garantizar el pago solidario de la opción de venta forzosa conforme a la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, por lo tanto, de igual manera deberá asumir el pago de las costas y

conocido por la propia sociedad, sin que sea preciso que haya prestado su consentimiento o lo haya ratificado formalmente.

gastos de arbitraje conjuntamente con los accionistas de la serie “A” de acuerdo al principio de vencimiento.

Petitorio

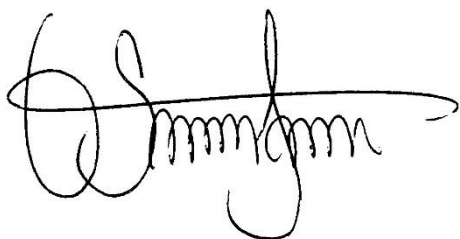
Esta representación solicita al tribunal arbitral resolver las pretensiones **PROCESALES** y que;

- i. Declare válido el acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas.
- ii. Declare que el acuerdo de arbitraje referido, vincula a Sabores.
- iii. Declare arbitrable la presente controversia emanada del incumplimiento del Convenio entre Accionistas por parte de los accionistas de la serie “A”.
- iv. Declare nula la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019 y las decisiones adoptadas en ella, por contravenir el Convenio entre Accionistas, Estatutos sociales y normas legales.
- v. Como consecuencia de la declaración de Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019, anule las asambleas y decisiones posteriores que, como resultado de la primera, se adoptaron por parte de los accionistas de la serie “A”.

Respecto a las pretensiones **SUSTANTIVAS**, se solicita al tribunal arbitral que:

- i. Confirme la serie de incumplimientos al Convenio entre Accionistas, en que incurrieron los accionistas de la serie “A”.
- ii. Declare la mala fe a través de la serie de incumplimientos al Convenio entre Accionistas y el actuar desleal por parte de los accionistas de la serie “A”.
- iii. Declare válida la opción de Venta forzosa en favor de Foods, contemplada en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
- iv. Declare que el pago de la opción de venta forzosa y los intereses moratorios en favor de Foods, se haga de forma solidaria por parte de los accionistas de la serie “A” y Sabores.
- v. Imponga el pago de los costos y gastos de arbitraje de forma solidaria a los accionistas de la serie “A” y a Sabores.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número [41], en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'X' or 'K' shape with a long horizontal stroke extending to the left.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'Y' or 'J' shape with a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' or 'J' shape with a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'P' or 'R' shape with a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'B' or 'L' shape with a long horizontal stroke extending to the right.